

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1247

Panamá, 15 de noviembre de 2016

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de **Eric Alberto González Beña**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 139 de 4 de mayo de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. **Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 21-23 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

II. **Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 35, 37, 140, 142 y 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que guardan relación con las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas; el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será la

Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos; la aplicación de esta excerpta legal es para todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; sirven como prueba los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público; la juramentación de los testigos; y la apreciación de las pruebas será según la sana crítica (Cfr. fojas 5, 6, 7, 9, 10 y 11 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 82, 106 y 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que indican, de manera respectiva, los deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional; que las decisiones de dicho organismo son apelables en primera instancia ante el Director General y, en segunda instancia, ante el Ministro de Gobierno y Justicia; y las conductas que se consideran faltas gravísimas (Cfr. fojas 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del expediente judicial); y

**C.** El artículo 13 del Código Procesal Penal, que establece el derecho a la intimidad de las personas, señalando que el cuerpo, los bienes y las comunicaciones de las personas son inviolables, y solo pueden ser examinados por mandamiento emitido por un Juez de Garantías, previo cumplimiento de las formalidades legales y por motivos definidos (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 139 de 4 de mayo de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se

destituyó a **Eric González** del cargo de Cabo Segundo que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 175-R-175 de 7 de abril de 2016, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 9 de mayo del presente año, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16-20 y 21-23 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 23 de junio de 2016, **Eric González**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial alega que la desvinculación de su mandante es ilegal debido a que dentro de las declaraciones recabadas como caudal probatorio, no se juramentó a uno de los testigos, requisito que constituye una formalidad inherente a este medio de prueba, tal como lo contempla la ley. Añade, que la entidad no le dio trámite al recurso de apelación interpuesto ante la Junta Disciplinaria, lo que equivale a una transgresión del debido proceso (Cfr. fojas 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del expediente judicial).

De igual manera, manifiesta que la institución al utilizar una grabación en la que se presume una de las voces es la de su representado, conculca el derecho a la intimidad consagrado es nuestra legislación (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se tiene que a través del respectivo Informe de Novedad de 10 de mayo de 2013, suscrito por el Capitán Luciano Bejarano de la Dirección Nacional de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, dirigido al Comisionado Aldo Macre, Director Nacional de dicha sección, se dio a conocer de la vinculación del demandante en actividades encaminadas a la obtención de un beneficio personal a cambio de manipular la confección del parte de tránsito de una colisión en la que el ahora recurrente era el funcionario delegado para ello (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

En ese sentido, una vez culminadas las declaraciones, oficios y diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que se le siguió al actor, **Eric González**, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional procedió a elaborar la Vista de Conclusión 463-14 de 7 de abril de 2014, en la que una vez expuestos los antecedentes del caso y realizado el análisis jurídico del mismo, se determinó lo siguiente:

“ ...

Quedó establecido que el ciudadano Chibo Pan en su declaración señaló que **el Cabo Eric González**, le dijo que si quería ganar el caso lo iba a poner al 100%, por lo que **le dio su número de teléfono para que lo llamara** al 6919-7241 y **consta en la declaración del Cabo Eric González, que él le dio este número de teléfono al ciudadano Chibo Pan**, para que supuestamente lo llamara por si querían saber el estado físico de las personas lesionadas en el accidente.

Además consta en las declaraciones del Capitán Bejarano y del Agente Ortega, que **no es parte del procedimiento de tránsito que las unidades que atienden estos casos le brinden sus teléfonos personales a las partes involucradas.**

“ ...

La situación objeto de la presente investigación, **deshonra la imagen de la Policía Nacional, ya que dicha unidad se valió de su cargo para cambiar un Formato de Tránsito con el ánimo de obtener un beneficio económico**, conducta que es contraria a los principios éticos y morales que debe mantener toda unidad policial.

De lo anterior, concluimos que se encuentra acreditada la comisión de la Falta Gravísima de Conducta ‘DENIGRAR LA BUENA IMAGEN DE LA INSTITUCIÓN’, descrita en el numeral 1 del artículo 133, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de

**2007**, en la que incurrió presuntamente el cabo 2do 20020 ERIC ALBERTO GONZÁLEZ BEITÍA.

Por las consideraciones antes expuestas, la Dirección de Responsabilidad Profesional, remite a la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR, el presente expediente para que sea evaluado por la falta administrativa descrita en el análisis anterior.” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 85, 94 y 95 del expediente judicial).

En este mismo escenario, el 9 de abril de 2014, se elaboró el Cuadro de Acusación Individual del recurrente, **Eric Alberto González Beitía**, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, mismo que prevé lo siguiente:

“**Artículo 133.** Se consideran **faltas gravísimas de conducta:**

**1. Denigrar la buena imagen de la institución.**  
 ...” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 5 de marzo de 2015, el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, quien en sus descargos aludió que, cito: “...y le dije al señor **que tenía que darme el número de teléfono para que me diera el nombre de las personas lesionadas...Al conductor yo le dije que le iba a estar llamando para que diera el nombre de los lesionados y que tenía que localizarme para darme el número de cédula...**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que **existía mérito para la destitución del accionante, Eric González, por la infracción del artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional**, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual señala que constituye una falta gravísima, **denigrar la buena imagen de la institución**, tal y como se explicó en el Acta de Audiencia, cito:

“  
...  
Adicionalmente, cabe destacar que la precitada unidad al entregar su número de teléfono personal con intenciones dudosas a un particular, lo que de una forma u otra, se crean fuertes indicios en contra de la actuación del mismo; puesto que tal gestión no es parte del procedimiento policivo dentro en la atención de hechos de tránsito.

Lo anterior transgrede de forma directa el prestigio de la institución, al quedar evidenciado un posible vínculo para favorecer a una de las partes a cambio de obtener algún beneficio en particular. De este modo, somos enérgicos en indicar que tales actitudes no son permitidas por nuestra institución, al ser nosotros garantes de la Constitución y las leyes al servicio de la seguridad de la ciudadanía.

Esta Junta Disciplinaria Superior, concluye que con su actuar, el Cabo 2do 20020 Eric González, de servicio en la Dirección de Operaciones del Tránsito, ha transgredido las disposiciones disciplinarias en virtud de la imagen pulcra, íntegra e intachable que debe ostentar una unidad policial dentro y fuera del servicio tal y como lo indica el artículo 8 de la Ley 18 de junio de 1997.” (Lo resaltado es nuestro) (Cf. foja 104 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, mediante el Oficio /JDS/335/15, fechado 6 de marzo de 2015, dicha corporación disciplinaria recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del recurrente, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública a través de la Nota DGPN-DNAL-0053-2015 de 23 de julio de 2015; y que posteriormente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 139 de 4 de mayo de 2015, acto administrativo objeto de reparo, con fundamento en el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que es del siguiente tenor:

“**Artículo 132. Las faltas gravísimas** son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y **podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:**  
a- Arresto no mayor de sesenta (6) días.  
b- **Destitución**” (La negrita es nuestra) (Cf. fojas 15, 27 y 28-33 del expediente judicial y página 35 de la Gaceta Oficial 23, 371 de 5 de septiembre de 1997).

De lo expuesto, este Despacho concluye que la destitución de Eric González fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y

La institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional y dentro de la cual el actor tuvo la **oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias, quedando en evidencia la conducta gravísima del ahora recurrente al tratar de tergiversar el formato de tránsito establecido en la ley**, valiéndose para ello, del cargo que ostentaba en la entidad demandada.

Una vez culminados dichos trámites administrativos, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinara Superior, cuyos miembros, **previa verificación de la falta**, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución, lo que nos permite determinar que no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor con respecto a los artículos 35, 37, 140, 142 y 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como también los artículos 82, 106 y 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 1997, deben ser **désestimados** por la Sala Tercera.

Por otra parte, con respecto a la transgresión del artículo 13 del Código Procesal Penal a la que alude el recurrente, **Eric González**, que guarda relación con el derecho a la intimidad, esta Procuraduría estima pertinente aclarar que **el procedimiento disciplinario no está sujeto al proceso penal**; por lo que **no se pueden compaginar el poder disciplinario con el Derecho Penal**; ya que aún cuando ambos son procedimientos de represión, el Derecho Penal se aplica a todas las personas, de ahí que las sanciones de esta naturaleza sean más graves; a diferencia del poder disciplinario, el cual **sólo se impone a los funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de su cargo**.

Nuestro criterio encuentra sustento en la Sentencia de 20 de abril de 2016, en la que se explica la diferencia entre el Derecho Penal y el Poder Disciplinario, en los siguientes términos:

“...  
 Por último cabe reiterar el criterio que ha venido sosteniendo la Sala cuando ha señalado que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías del proceso penal, afirmación que tiene su origen principalmente en que el proceso penal está regido por una serie de principios y garantías constitucionales y le es aplicable a todo aquel que incurra en un tipo delictivo, mientras que el procedimiento administrativo sancionatorio sólo le compete a la entidad administrativa con respecto a la sanción de una falta en la que incurra un funcionario público, de manera que si la falta administrativa está claramente establecida en la ley aplicable, corresponde atender al principio de estricta legalidad que rige el procedimiento administrativo a la entidad pública y en ese sentido, **comprobarla y sancionarla** sin perjuicio del proceso penal.” (La negrita es nuestra).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 139 de 4 de mayo de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
 Rigoberto González Montenegro  
 Procurador de la Administración

  
 Mónica I. Castillo Arjona  
 Secretaria General